



RAD: 087583184002-2017-00606-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: ADA ALICIA MIRANDA SERRANO
DEMANDADO: JEREMIAS PARDO REALES

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al Despacho el presente proceso informándole que 22 de julio de 2022, la empresa RYFIELD SAS, emite respuesta al requerimiento hecho por el despacho, Junio 29 de 2022, corregido a través de auto de fecha junio 30 de la pasada anualidad. De otro lado, la demandante día 8/09/2022 obrando a nombre propio impetra INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD AL PAGADOR, posteriormente que los días 22 y 27/09/2022, 04/10/2022 y 24 y 29 de noviembre de 2022, la demandante solicitó impulso del trámite del incidente de desacato propuesto. Sírvase proveer. Enero 31 de 2023.

La Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, de la respuesta dada por la empresa RYFIELD SAS en fecha 22 de julio de 2022, la empresa RYFIELD SAS, contesta al despacho lo siguiente:



Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
En Su Despacho

Ref.: Proceso : **ALIMENTOS DE MENOR**
Demandante : **ADA ALICIA MIRANDA SERRANO**
Demandado : **JEREMÍAS ENRIQUE PARDO REALES**
Radicación : **087583184-002-2017-00606-00**

Atentamente nos permitimos dar respuesta al Oficio No. 944-2022, mediante el cual el despacho nos informa que, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022, el cual fue corregido en auto de fecha 30 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, se ordenó a la empresa RYFIELD S.A.S. para que diera cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 27 de junio de 2018, particularmente, se ordena que se coloque a disposición del juzgado el porcentaje del 25% descontado al demandado por concepto de cesantías, que según manifiesta la parte accionante corresponde a la suma de \$14.367.506.

De manera respetuosa, nos permitimos indicar que esta empresa es fiel cumplidora de la Ley y las órdenes judiciales que se nos notifican; para este asunto, conviene señalar que, durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2018, fecha en que fuimos notificados del auto de fecha 27 de junio de 2018, y el día 15 de julio de 2022, fecha en que finalizó el contrato de trabajo del señor Jeremías Enrique Pardo Reales, este devengaba por concepto de salario, la suma de Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.750.983), hasta el 30 de mayo de 2022 y a partir del 1 de junio hasta la fecha de retiro el salario era de Un millón ochocientos setenta y un mil doscientos setenta y seis pesos (\$1.871.276), en consecuencia a esta compañía solo le correspondía consignar a órdenes del juzgado en virtud de los descuentos realizados a las cesantías, la suma de Un millón novecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos (\$1.941.697), equivalente al 25% de lo percibido por el trabajador entre la fecha de notificación del embargo y la fecha de terminación del contrato por concepto de cesantías, por lo que no es cierto, contrario a lo que manifiesta la parte demandante que se debían consignar a órdenes del juzgado la suma de \$14.367.506, sino solamente \$1.941.697.

Dicha suma fue consignada a órdenes del juzgado en la cuenta Nro. 087582034002 del Banco Agrario de conformidad con lo indicado en auto de fecha 27 de junio de 2018, tal como se evidencia en los comprobantes adjuntos al presente escrito. En tal sentido la compañía ha dado cumplimiento a la orden

de embargo, decretada por su despacho, por lo que no puede considerarse como responsable solidario de ninguna suma de dinero.

Asimismo, nos permitimos indicar que desde el día 15 de julio de 2022 el señor Jeremías Enrique Pardo Reales identificado con cédula de ciudadanía número 8.756.119, NO es empleado de esta compañía y, por tanto, nuestra empresa se encuentra en imposibilidad fáctica y jurídica de seguir efectuando los descuentos ordenados.

En los anteriores términos, damos respuesta formal y material a su requerimiento y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera por el Juzgado.

Del Señor Juez, atentamente,


MARTHA PATRICIA QUINONES
C.C. 37.316.320 de Ocaña
Jefe de Gestión Humana
Ryfield Colombia SAS



Posteriormente el día 8/09/2022 la demandante obrando a nombre propio impetra INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD AL PAGADOR, básicamente bajo el siguiente sustento:

5. Que el pagador del demandado la empresa REYFIELD DE COLOMBIA SAS, no cumplió la orden del despacho ya que esta no hizo el descuento del total de cesantías que estaban por un total de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 14.367.506.00)** ML (numeral 07 del expediente digital), que tenía el demandado JEREMIAS PARDO REALES, a la fecha de la solicitud de autorización del pago de cesantías, cancelándome solo el valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL SIETE PESOS (1.270.007.00)** ML.
6. Que el valor real correspondiente al **25%** que debía cancelarme el pagador debió ser el de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.591.876.50)**.

En respuesta a su requerimiento el juzgado profiere auto de fecha 11/10/2022 mediante el cual se ordenó lo siguiente: "...**REQUERIR** previamente al Pagador de REYFIELD DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, certifique los pagos realizados al demandado por concepto de Cesantías y los descuentos abonados a este despacho por este mismo concepto a favor de la demandante, aportando los soportes de lo devengado por el demandado y lo descontado por el referido pagador, a fin de verificar que los mismos correspondan al porcentaje de embargo dispuesto en la Sentencia calendada 27 de junio de 2018...".

En efecto el aludido pagador emite respuesta al despacho el día 20/10/2022 a través de la jefe de Gestión Humana Martha Patricia Quiñones, informando lo siguiente:

De manera respetuosa, nos permitimos indicar que esta empresa es fiel cumplidora de la Ley y las órdenes judiciales que se nos notifican; para este asunto, conviene señalar que, durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2018, fecha en que fuimos notificados del auto de fecha 27 de junio de 2018, y el día 15 de julio de 2022, fecha en que finalizó el contrato de trabajo del señor Jeremías Enrique Pardo Reales, este devengaba por concepto de salario, la suma de Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y tres pesos (\$1.750.983), hasta el 30 de mayo de 2022 y a partir del 1 de junio hasta la fecha de retiro el salario era de Un millón ochocientos setenta y un mil doscientos setenta y seis pesos (\$1.871.276), en consecuencia a esta compañía solo le correspondía consignar a órdenes del juzgado en virtud de los descuentos realizados a las cesantías, la suma de Un millón novecientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos (\$1.941.697), equivalente al 25% de lo percibido por el trabajador entre la fecha de notificación del embargo y la fecha de terminación del contrato por concepto de cesantías, por lo que no es cierto, contrario a lo que manifiesta la parte demandante que se debían consignar a órdenes del juzgado la suma de \$14.367.506, sino solamente \$1.941.697.

Dicha suma fue consignada a órdenes del juzgado en la cuenta Nro. 087582034002 del Banco Agrario de conformidad con lo indicado en auto de fecha 27 de junio de 2018, tal como se evidencia en los comprobantes adjuntos

al presente escrito. En tal sentido la compañía ha dado cumplimiento a la orden de embargo, decretada por su despacho.

Asimismo, nos permitimos indicar que desde el día 15 de julio de 2022 el señor Jeremías Enrique Pardo Reales identificado con cédula de ciudadanía número 8.756.119, NO es empleado de esta compañía.

En los anteriores términos, damos respuesta formal y material a su requerimiento y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera por el Juzgado.

Además, anexa a la contestación, las respectivas constancias de lo pagado al demandado por concepto de cesantías durante los años comprendidos entre 2018 a 2020 y de lo descontado al demandado en el porcentaje del 25% y que fuera consignado a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario en cumplimiento de la medida cautelar decretada,



en la suma total de \$1.941.697, insistiendo en que no le asiste razón a la demandante en lo pretendido y en haberle dado cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado, en lo que a esa empresa respecta.

Posteriormente en fecha 02/11/2022, la señora ADA ALICIA MIRANDA SERRANO, presenta memorial al juzgado por medio del cual sostiene no estar de acuerdo con la respuesta dada por el pagador de la empresa RYFIELD LTDA el 20/10/2022, insistiendo en no haber descontado al demandado y poner a disposición del despacho, la suma total de acuerdo al porcentaje del 25% por concepto de cesantías decretado y advirtiendo ciertas contradicciones en que ha incurrido el pagador en las diferentes respuestas dadas, razón por la cual solicita lo siguiente:

I. SOLICITUD

Solicito respetuosamente de su señoría se sirva:

- 1. REITERO DECLARAR AL PAGADOR DE** la empresa REYFIELD DE COLOMBIA SAS, como responsable solidario de las sumas no descontadas por concepto de cesantías del demandado JEREMIAS PARDO REALES.
- 2. HACER EXTENSIVA LA ORDEN DE PAGO a** la empresa REYFIELD DE COLOMBIA SAS.
- 3. ORDENAR EL PAGO del saldo que no descontó de cesantías por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.321.869,50) ML.**

Cabe anotar que los días 22 y 27/09/2022, 04/10/2022 y 24 y 29 de noviembre de 2022, la demandante y quejosa solicitó impulso del trámite del incidente de desacato propuesto.

Revisada la respuesta dada por RYFIELD SAS, denota el despacho que existen a ordenes del juzgado dos depósitos judiciales de fecha el día 10/09/2021 por valor de \$1'723.311, el cual fue cancelado a la demandante el día 15/09/2021 y otro de fecha 08/07/2022 por valor \$1.233.039,00, el cual fue pagado a la demandante 14/07/2022.

Cantidades que según el pagador incluyen los descuentos realizados al demandado por concepto de cesantías, durante el tiempo de ejecución de la medida cautelar en las cantidades de \$1.270.007 correspondiente al descuento de los años 2018,2019 y 2020, más la cantidad de \$452.530 descontado en julio de 2022. Revisado los soportes remitidos por el pagador de la empresa RYFIELD SAS, tenemos último título consignado por el pagador a órdenes del despacho fue el 08/07/2022 por valor de \$1'233.039, y sumadas las cantidades que según los soportes que adjunta el pagador le fueron descontadas al demandado (\$452.530 + \$973.678 + 10.235) arrojan un total de \$1.436.443.

Cantidad que no se ajusta al valor del último deposito judicial consignado a órdenes del despacho, no siendo clara las cantidades descontadas en virtud de la orden judicial emitida por el despacho para los años 2021 y lo que laboró del año 2022, constituyéndose necesario a fin de determinar si efectivamente corresponden con el porcentaje ordenado por el despacho y descontado por dicho concepto al demandado, que el pagador discrimine uno por uno el valor de los citados conceptos consignados (cesantías, cuota alimentaria, prestaciones sociales, etc), para constatar sin dubitación alguna, el valor puntual de lo descontado y consignado por las cesantías objeto de la discordia, adjuntando los soportes que sean necesarios y haciendo la sumatoria de cada uno de ellos, de manera que se determine la cantidad exacta de los mismos que fue descontada al demandado y puesta a disposición del Juzgado.

Por ello, previo a abrir el respectivo incidente de responsabilidad, se oficiará al respectivo pagador, exhortando a la demandante a que actúe dentro de este proceso a través de su apoderado judicial legalmente constituido, ya que presenta los memoriales a nombre propio estando representada dentro de este asunto a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ORDENA:



1.- **REQUERIR** previo a abrir incidente de responsabilidad, al Pagador de REYFIELD DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, certifique los pagos realizados al demandado por concepto de Cesantías y los descuentos abonados a este despacho por este mismo concepto a favor de la demandante, aportando los soportes de lo devengado por el demandado y lo descontado por el referido pagador, a fin de verificar que los mismos correspondan al porcentaje de embargo dispuesto en la Sentencia calendada 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la niña CAMILA ANDREA PARDO MIRANDA y a cargo de su padre JEREMIAS ENRIQUE PARDO REALES, un porcentaje equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, etc. y demás emolumentos legales y extralegales embargables que percibe el demandado señor JEREMIAS ENRIQUE PARDO REALES C. C. N° 8.756.119 en calidad de empleado de la empresa RYFIELD COLOMBIA S.A.S, cuota que deberá aumentar anualmente con el incremento del SMLM. Dinero que deberá descontar el CAJERO Y/O PAGADOR REFERIDO, y realizar la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



2.- **REQUERIR** al pagador de la empresa RYFIELD SAS para que con base en lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia, discrimine uno por uno el valor de los citados conceptos consignados a ordenes del despacho (cesantías, cuota alimentaria, prestaciones sociales, etc), en fechas 10/09/2021 por valor de \$1'723.311, el cual fue cancelado a la demandante el día 15/09/2021 y otro de fecha 08/07/2022 por valor \$1.233.039,00, el cual fue pagado a la demandante 14/07/2022, para constatar sin dubitación alguna, el valor puntual de lo descontados y consignado por las cesantías objeto de la discordia, adjuntando los soportes que sean necesarios y haciendo la sumatoria de cada uno de ellos, de manera que se determine la cantidad exacta de los mismos que fue descontada al demandado y puesta a disposición del Juzgado, ya que al realizarse la operación aritmética correspondiente no concuerdan las cantidades descontadas con las consignadas a ordenes de este despacho, siendo necesario aclarar esta situación, a fin de estudiar la viabilidad de abrir o no el correspondiente incidente de solidaridad. Oficiar en tal sentido y remitir copia de este auto.

3.- **REQUERIR** a la parte actora señora ADA ALICIA MIRANDA SERRANO a que actúe dentro de este proceso a través su apoderado judicial legalmente constituido, ya que ha presentado los diferentes escritos obrando en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA